

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de junio de 2022, Pasa a Despacho la presente demanda de pertenencia informando que fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto calendarado el 24 de junio de 2022. Sírvase proveer,



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 674

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00134

DEMANDANTE: María Elvia Ramírez Ceballos

DEMANDADO: Construcciones Jordán S.A.; así como, demás personas indeterminadas.

Mediante providencia del 24 de mayo de 2022, se rechazó la demanda por subsanación extemporánea teniéndose que el escrito aportado se dio el 17 de mayo de 2022, teniéndose que en tal providencia como termino máximo para subsanar la demanda el 16 del mismo mes y año, a lo cual la apoderada actuante allegó memorial manifestando su inconformidad con el computo de términos; al respecto de considera:

Que verificada en la plataforma TYBA, el auto inadmisorio fue notificado por estado el 10 de mayo de 2022:

Categoría	Descripción	Fecha	Hora	Estado
NOTIFICACIONES	Episcopi Cobati	10/05/2022	8:05:2022 4:23:11 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Auto Inadmisivo - Auto No Arriba	8/05/2022	8/05/2022 4:23:11 P. M.	REGISTRADA
RADICACION Y TRAMITO	Radicación y Trámite	8/06/2022	8/06/2022 9:20:37 A. M.	REGISTRADA

El artículo 118 del C.G.P. dispone:

“(...) CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)”

En consecuencia, el termino para subsanar la demanda transcurrió entre el 11 y el 17 de mayo pasado; por tanto, le asiste la razón a la togada actuante por lo que se repondrá la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda por subsanación extemporánea.

Ahora bien, María Elvia Ramírez Ceballos presenta demanda de pertenencia frente a Construcciones Jordán S.A.; así como, demás personas indeterminadas, respecto del bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 100-174479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, como quiera que se aduce en los hechos de la demanda que se encuentran ejerciendo actos de posesión desde el año 2008; al respecto, se considera:

Que verificada la demanda y sus respectivos anexos; así como el escrito de subsanación y documentos adjuntos, habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado de la parte pasiva del término de diez (10) días para pronunciarse.

Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de litigio, ello de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.; por tanto, se indica a la parte actora que deberá materializar la publicación en un

medio escrito el día domingo, ya sea en el periódico el TIEMPO, La REPUBLICA o El ESPECTADOR, y una vez materializada dicha actuación deberá aportar copia informal escaneada de la página respectiva o si es su deseo materializar el emplazamiento en un medio diferente al escrito alegara la constancia de su emisión o trasmisión.

Por otro lado, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-174479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Finalmente se reconocerá personería judicial a la abogada Nehfer Darlah Ortega Madrid, portadora de la T.P. 201.686 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante conforme al mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de pertenencia, promovida por María Elvia Ramírez Ceballos presenta demanda de pertenencia frente a Construcciones Jordán S.A.; así como, demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal sumario verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez días** conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO:: Para que se cumpla el emplazamiento aludido, este se hará en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y bajo las pautas indicadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEXTO: Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

SEPTIMO: Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

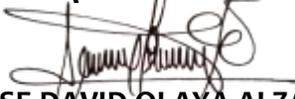
OCTAVO. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurran al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

NOVENO. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de prevista en el artículo 392 del C.G.P.

DECIMO: Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-174479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

DECIMO. Reconocer personería judicial a la abogada Nehfer Darlah Ortega Madrid, portadora de la T.P. 201.686, para representar los intereses de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

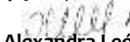


**JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No 071

Hoy 9 de junio de 2022


Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria